

EL OBJETO DEL CONTRATO -NO ESCRITO- ENTRE EL BARÇA Y NEGREIRA

Diego Fierro Rodríguez

El objeto del contrato debe cumplir tres requisitos fundamentales: ser “ posible”, lo que significa que debe ser factible; ser “lícito”, lo que implica que el objeto del contrato debe estar dentro del comercio legal y no ir en contra de las normas y buenas costumbres; y ser “determinado o determinable”, lo que se refiere a que el objeto del contrato debe ser específico y claro. Estos requisitos se establecen en el Código Civil y se pueden encontrar en otros preceptos, como los artículos 792, 1116 y 1132.

La licitud del objeto del contrato tiene dos aspectos diferentes. En primer lugar, el objeto debe referirse a cosas o servicios que estén dentro del comercio legal, lo que significa que no deben estar excluidos por las leyes de tráfico jurídico. Esto puede deberse a que los bienes sean legalmente intransmisibles o porque se ha excluido su tráfico por motivos políticos, constitucionales o de oportunidad. En segundo lugar, el objeto del contrato no debe contravenir las normas imperativas o las buenas costumbres, lo que a veces se confunde con la causa torpe o ilícita.

Por ejemplo, el objeto del contrato es ilícito si se promete un servicio que el prestador no está legalmente habilitado para prestar o si el tráfico está sujeto a autorizaciones o licencias. Por ende, sabiendo que el objeto como tal puede ser ilícito en el arrendamiento de arbitraje deportivo a favor de una persona, entidad o equipo, cabe añadir todo lo referente a la posibilidad de que la causa del contrato sea ilícita.

Indicado lo anterior, ha de resaltarse que el concepto de causa en el Derecho Civil es un tema complejo y de gran importancia en la teoría general del contrato. La causa se refiere al fin objetivo o inmediato del negocio jurídico o la función económica y social que el Derecho reconoce como relevante para la celebración del contrato. El Código Civil utiliza una terminología equívoca al hablar de causa de la obligación en algunos preceptos y causa del contrato en otros. Sin embargo, independientemente de la terminología empleada, se entiende que la causa es el elemento esencial que da sentido y justifica la celebración del contrato.

Es importante destacar que los móviles subjetivos de las partes, como sus deseos y expectativas, no son relevantes para determinar la causa del contrato, a menos que hayan trascendido de la esfera interna de cada parte y se hayan convertido en la finalidad práctica o empírica, concreta, perseguida con la celebración del contrato y determinante de tal celebración. En otras palabras, la causa del contrato no está relacionada con los motivos personales de las partes para celebrar el contrato, sino con los objetivos económicos y sociales que se persiguen a través del mismo. Por lo tanto, para que un contrato sea válido y eficaz, debe existir una causa lícita y moralmente aceptable que justifique su celebración.

El artículo 1275 del Código Civil establece la noción de causa en un contrato, la cual se refiere a los motivos o propósitos que tienen las partes al celebrarlo. Este límite a la libertad contractual

tiene un efecto importante, ya que no anula por completo el contrato con una causa ilícita o sin causa, sino que establece un régimen jurídico específico para los efectos de su nulidad.

En el caso de la causa ilícita, ésta implica que aunque haya una causa, está viciada por oponerse a las leyes o a la moral en su conjunto, y cualquier medio empleado para lograrla se considera reprobable. La ilicitud de la causa se basa en la finalidad negocial inmoral o ilegal común a todas las partes.

La ilicitud causal tiene consecuencias específicas en cuanto a la restitución en caso de nulidad, según lo establecido en los artículos 1305 y 1306 del Código Civil. En ellos se fijan reglas para impedir el triunfo de tales propósitos cuando se infringen normas penales, o como incentivo para que no se celebren contratos de esta clase, colocando al contratante que vulnera la norma el riesgo de restituir lo recibido y no poder exigir el cumplimiento de lo prometido.

A este respecto, observándose detenidamente la ilicitud de la causa del contrato de arrendamiento de servicios para manipular el arbitraje en un encuentro deportivo, debe comprobarse el contenido de los artículos 1305 y 1306 del Código Civil, muy bien explicados en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) 21/2013, de 25 de enero. El artículo 1305 del Código Civil establece una excepción al principio de “restitutio in integrum” que se encuentra en el artículo 1303 del mismo código. Esta excepción se aplica en los casos en que la nulidad radical de un contrato se deba a una causa ilícita, es decir, cuando el hecho que sustenta el contrato sea un delito o una falta —téngase en consideración que las faltas como infracciones penales no existen desde la aparición de la Ley Orgánica 1/2015— común a ambos contratantes. Precisamente, los legisladores han introducido una sanción civil en los casos en que la nulidad del contrato se deba a la comisión de un delito conforme al artículo 1305 del Código Civil o por una causa torpe a tenor del artículo 1306 de la misma norma, siempre que el delito sea común a ambos contratantes. El reprochable comportamiento de los contratantes se sanciona con la imposibilidad de ejercer cualquier acción entre sí, independientemente de los efectos que pudiera haber causado la nulidad, aunque, ciertamente, estos preceptos se refieren al adagio “in pari causa turpitudinis cessat repetitio”, que significa que no se puede pedir el cumplimiento ni la restitución por parte de aquel contratante que puede considerarse culpable de la ilicitud.

En todo caso, se habla de un contrato que ya existe, pero su causa es ilícita, es decir, va en contra de las leyes y la moral. Por lo tanto, el contrato es considerado nulo de manera absoluta, lo que significa que no puede ser confirmado o validado de ninguna manera, tal y como dice el principio legal “Quod nullum est nunquam producit effectum et non potest tractu temporis convalescere”. Como resultado, el contrato no tiene ningún valor y no se puede utilizar para evitar la sanción máxima que corresponde a una conducta reprochable, la nulidad radical con arreglo al ordenamiento jurídico español.

Sea como fuere y con independencia de los términos, comprar o arrendar la obra o servicio de un árbitro no va a pasar jamás por los filtros de legalidad que son jurídicamente pertinentes y puede conllevar beneficios en el corto plazo —como sucede con muchos otros delitos—, pero, en el largo plazo, no es difícil que se termine descubriendo, desatando así una tormenta con una sombra de sospecha sobre la pureza y legitimidad de las instituciones deportivas.



EDITA: IUSPORT

Abril 2023